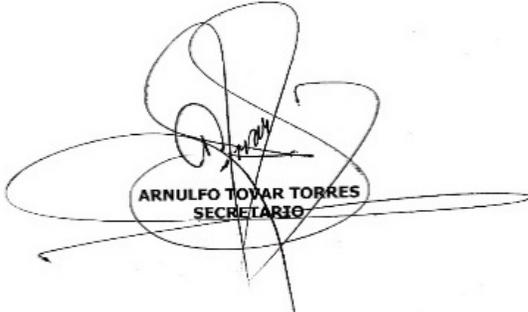


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 6 de marzo de 2023.

Informo a la señora juez, que el día 3 de los corrientes, venció al demandante el término para notificar en debida forma a la demandada LUZ ADRIANA RAMÍREZ y omitió notificar al demandado TIBERIO RAMIREZ LUNA.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2022-00319-00
AUTO INTERLOC.332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho procede en el presente proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida mediante gestor judicial por MERCEDES VARÓN contra TIBERIO RAMÍREZ LUNA y LUZ ADRIANA RAMÍREZ.

Revisada la actuación surtida en el presente proceso, relacionada con la notificación del auto admisorio a la demandada LUZ ADRIANA RAMIREZ, en orden a resolver sobre las actuaciones subsiguientes, se destaca:

-La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 1155 del 23-08-2022, ordenando correr traslado del auto admisorio a los demandados por el término de 20 días, e imprimir el trámite previsto para el proceso verbal.

-La parte demandante fue requerida, por primera vez, mediante auto interlocutorio 1193 el día 30-08-2022, para constituir caución y darle trámite a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, y en segunda oportunidad, el día 19 de enero del año en curso, una vez inscrita la demanda, fue requerida para dar cumplimiento a la carga procesal de su responsabilidad, esto es, notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, acto procesal que debía cumplir en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte demandante a través de su mandatario judicial mediante escrito recibido el día 23 de enero del año avante, estando corriendo el término de los treinta días (30)días, informó sobre la notificación realizada a la codemandada LUZ ADRIANA RAMÍREZ, sin más información sobre la notificación al otro demandado TIBERIO RAMÍREZ LUNA.

Sobre el particular, debe analizarse los siguientes aspectos relevantes:

En el sub iudice, es incuestionable, según constancia secretarial y demás actuaciones, que el actor dio cumplimiento a la carga procesal impuesta únicamente de manera parcial, esto es,

notificando a LUZ ADRIANA RAMÍREZ, omitiendo notificar al codemandado TIBERIO RAMÍREZ LUNA.

Si bien es cierto la parte demandante arrima prueba de la notificación a la demandada LUZ ADRIANA RAMÍREZ, realizada a través del correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 artículo 8 Ley 2213 de 2022, no lo es menos cierto que dentro del término de treinta (30) días concedido mediante auto fechado 19 de enero del año que avanza, el abogado demandante no allegó al proceso utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, no anexó la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos llamado "mailtrack" o "Screenshot" o pantallazo tomado del correo electrónico mediante el que se acredita que dicha notificación a la ejecutada y el mensaje de datos mediante el que notificó a la demandada, fue remitido a su destinataria.

Sobre el particular, el artículo 13 del Código General del Proceso establece: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Se itera que el demandante dentro del término de treinta (30) días consagrado en el inciso 1º artículo 317 del Código General del Proceso, omitió allegar la referida prueba, pero si realizó la notificación sin dar oportuno aviso al Juzgado.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica, la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar.

Un manifestación de este principio la encontramos en el fenómeno de la preclusión, que, como lo expresa el tratadista Hernando Morales Molina, ob., cit., Parte General, págs. 193 y 194, "significa la clausura, por ordenar una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide", aun cuando, como se verá, en estricto sentido la preclusión solo opera respecto de las partes.

La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, como es el caso que nos ocupa, el derecho a utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, entre otros, la notificación del auto admisorio a la demandada LUZ ADRIANA RAMÍREZ y al codemandado TIBERIO RAMÍREZ LUNA y aportar en el término perentorio señalado -treinta (30) días - la prueba de su envío y de recibo al correo electrónico de su destinataria.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión que la demandante omitió la prueba de la entrega de la notificación a la demandada y de recibo en la dirección electrónica y, además, no presentó prueba de notificación remitida al demandado TIBERIO RAMIREZ LUNA, lo que impide tener por cumplida la carga procesal encomendada a la demandante.

Consecuente con lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito a voces del artículo 317 del C.G.P. y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida mediante gestor judicial por MERCEDES VARÓN contra TIBERIO RAMÍREZ LUNA y LUZ ADRIANA RAMÍREZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.

TERCERO: Decretase el desglose de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 040 del 8 de marzo 2023


ARNULFO TOMAR TORRES
SECRETARIO